

ciales, y en consecuencia, han de efectuarse las liquidaciones y los correspondientes ingresos en el Tesoro de las cuotas devengadas a lo largo de los meses transcurridos. Como, por otra parte, no es posible que para esa fecha esté en vigor el Reglamento que desarrolla la citada Ley —actualmente pendiente del dictamen del Consejo de Estado—, resulta igualmente necesario prorrogar hasta la entrada en vigor del citado Reglamento las instrucciones provisionales dictadas en el Orden de este Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 31) para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales durante el primer trimestre de 1980.

Por todo ello, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 18 de la Ley General Tributaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorrogan hasta la entrada en vigor del Reglamento que desarrolla la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, las instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales correspondientes al primer trimestre del año actual, dictadas en la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1980.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el punto 2, a), del número 1 del apartado segundo de la citada Orden ministerial quedará redactado de la siguiente forma:

2. a) La «Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, S. A.», en su condición de sujeto pasivo del Impuesto, deberá presentar en la Dirección General del Tesoro las citadas declaraciones-liquidaciones, en las que figurarán las cantidades, totalizadas por epígrafes, de todas sus Agencias comerciales. Los ejemplares destinados a la Administración y a Proceso de Datos serán remitidos por dicha Dirección General a la de Aduanas e Impuestos Especiales.

Independientemente de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo anterior, todas y cada una de las Agencias comerciales de CAMPSA presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda los citados modelos con los datos correspondientes a cada una de ellas, si bien no darán lugar a ingreso alguno, debiendo figurar a continuación de la fecha y antes de la firma de la Jefatura de la Agencia, el siguiente texto: «Ingresado en la Dirección General de Tesoro».

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio del año actual.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

13895 REAL DECRETO 1257/1980, de 6 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

El artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta con las Organizaciones sindicales y Asociaciones profesionales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta el índice de precios de consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. Cumplido el acto de consulta, procede efectuar su fijación.

Dentro de una consideración global de los factores que expresa el precitado artículo veintisiete, se ha valorado la recuperación del deterioro producido por el aumento de los precios al consumo desde los meses de abril y octubre de mil novecientos setenta y nueve, en que se efectuaron las últimas fijaciones del salario mínimo interprofesional, así como las previsiones de evolución del índice de precios al consumo en mil novecientos ochenta. En relación con los demás factores, la productividad media nacional alcanzada se ha incrementado en mil novecientos setenta y nueve, así como la participación del trabajo en la renta nacional, que ha seguido una tendencia creciente, y todo ello dentro de una coyuntura económica general singularmente difícil, que hace aconsejable un criterio de moderación en el incremento de las rentas salariales; imprescindible en la lucha contra el paro; no se ha estimado, por el contrario, en esta evaluación, la inflación producida por la elevación en los precios de los productos energéticos, y muy especialmente de la gasolina, en consideración a la naturaleza y fines del salario mínimo interprofesional.

De otra parte, se ha estimado conveniente, con el fin de evitar los perjuicios que implica una aplicación retroactiva del nuevo salario mínimo, como es el caso de sus posibles repercusiones en materia de cotizaciones de todo tipo, disponer su entrada en vigor a partir del uno de junio del año en curso, si bien este hecho aparece compensado por la valoración económica del mayor período transcurrido, sin perjuicio de mantener, de una parte, la revisión semestral referida al mes de octubre, y, de otra, la fecha final de vigencia en el treinta y uno de marzo del año próximo.

La fijación del nuevo salario mínimo interprofesional, por otra parte, no ha de suponer necesariamente el establecimiento de nuevas bases de cotización a la Seguridad Social, toda vez que, por mandato de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo setenta y cuatro punto cuatro, sólo el tope mínimo de la base de cotización ha de coincidir con la cuantía del salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quecan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores desde dieciocho años: Setecientos cincuenta y nueve pesetas/día o veintidós mil setecientos setenta pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
Dos. Trabajadores de diecisiete años: Cuatrocientas setenta y cinco pesetas/día o trece mil novecientos cincuenta pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Doscientos noventa y cuatro pesetas/día u ocho mil ochocientos veinte pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos, como de los que venzan con posterioridad al uno de junio de mil novecientos ochenta.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos de Obligado Cumplimiento, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Mil treinta y tres pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Seiscientos treinta y dos pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Cuatrocientas pesetas por jornada legal en la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el uno de junio de mil novecientos ochenta y el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, sin perjuicio de la posible revisión semestral, en el mes de octubre, en los términos previstos en el artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores.

Segunda.—Queda prorrogada hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta la vigencia del Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de octubre.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

M^o. DE COMERCIO Y TURISMO

13896 ORDEN de 26 de junio de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 28.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002
— Igual o superior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782
Los demás	04.04 A-2	2.711
Quesos de pasta azul:		
Goronzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentado en porciones o en lonchas y		